

DICTAMEN Di.A.L.I.R. 14/16

Buenos Aires, 6 de setiembre de 2016

Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Secreto fiscal. [Ley 11.683](#). [Disp. A.F.I.P. 98/09](#). Excepciones.

Información relacionada con operaciones de compra y venta de moneda extranjera cuya autoridad de aplicación es el Banco Central de la República Argentina.

Sumario

Frente a la detección por parte de este organismo de posibles infracciones al régimen penal cambiarlo, atendiendo a las atribuciones que la Ley 19.359 y modif. pone en cabeza del Banco Central de la República Argentina con relación al Mercado de Cambios, se concluye que la información del sujeto correspondiente a la compra de divisas que efectuara, como ser la vinculada a la justificación o no de la situación económico-patrimonial para su realización, como a la causa o destino de la moneda extranjera, queda comprendida dentro del tratamiento de excepción previsto en el último párrafo del art. 101 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), no así –en principio– los datos protegidos relativos a terceros.

Texto

I. Vienen estas actuaciones de la Dirección ..., a fin de que se emita opinión, a la luz del secreto fiscal, respecto de la información a suministrar al Banco Central de la República Argentina como autoridad llamada a fiscalizar a los sujetos que realizan operaciones de cambio e investigar posibles infracciones en el marco de la Ley 19.359 y modif.

II. A fs. ..., de la División ... –Nota Nº .../16 (DV ...)– da cuenta que la Dirección ... puso en conocimiento los hechos surgidos de la Orden de Intervención Nº ..., propiciando la intervención del Banco Central de la República Argentina en orden a haberse verificado por parte de la rubrada operaciones de cambio de comercio exterior en la modalidad de “pagos por servicios prestados en el exterior”, en principio simulados.

En particular, el área consultante señala que el informe final de inspección remitido por el área operativa “... contiene información, no solo en materia cambiaria –con la que cuenta el Banco Central de la República Argentina–, sino otros de índole económico-patrimonial, tanto del sujeto fiscalizado y eventualmente de terceros ‘circularizados’”.

En tal sentido, en el informe final aludido se concluyó que “... la firma no presenta ni presentó indicios de actividad comercial que responda a la capacidad económico-financiera ..., en consecuencia, esta instancia no pudo aseverar ni verificar la existencia tanto de las compras en el exterior como las ventas declaradas que hacen al financiamiento necesario para generar los fondos depositados, desprendiéndose que ... se trata sólo de una pantalla para girar divisas al exterior en

principio en atención a la existencia de Mercados de Cambios oficial y marginal con gran disparidad de cotización ...”; así como también que a la empresa correspondería calificarla como una usina de facturación apócrifa (fs. ...), por lo que se propuso su inclusión en la “Base APOC”.

III. Sobre el particular, es dable destacar que el art. 101 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) establece el carácter secreto –y consecuente obligación de reserva por parte de los magistrados, funcionarios, empleados judiciales y de esta Administración Federal– de la información contenida en las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presenten ante este organismo y de los juicios de demanda contenciosa que las consignan.

De la Disp. A.F.I.P. 98/09, dictada atendiendo a diversos antecedentes de la Procuración del Tesoro de la Nación y de esta área, surge que la garantía alcanza a la información de tipo económico-patrimonial de los responsables, y que, con la salvedad de las excepciones taxativamente previstas en su anexo, se resolverá negativamente todo requerimiento que involucre datos de dicha índole.

En lo que interesa, entre las excepciones en el tratamiento de información amparada, el último párrafo del citado art. 101 de la Ley de Procedimiento Tributario contempla que esta Administración Federal estará obligada a suministrar, o a requerir si careciera de la misma, la información financiera o bursátil que le solicitara, en cumplimiento de las funciones legales, el Banco Central de la República Argentina –entre otros–, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el Tít. V de la Ley 21.526 y en los arts. 8o, 46 y 48 de la Ley 17.811, sus modif., u otras normas legales pertinentes (ver también pto. 4.4 del anexo de la disposición citada).

Al respecto, con relación a la información de índole financiera, en la Actuación Nº .../16 (DI ...) se recordó que en antecedentes previos se había sostenido que el término alude a los datos referidos a “... operaciones en las que existe movimiento de capitales o circulación dineraria (operaciones en Bolsa, circulación de divisas, etcétera) y en las que existe una rentabilidad y un plazo de vencimiento’ –cfr. Diccionario de Economía y Negocios. Arthur Andersen, pág. 263, Ed. Espasa–”; lo anterior, para precisar que “... el movimiento de capitales o circulación dineraria debe ser el objeto de la operación y no la mera contraprestación, pues de lo contrario cualquier compraventa donde se financia el precio quedaría comprendida en la definición, eliminando la diferencia entre datos económicos y financiero”.

Ello, para concluir que, como pauta, puede considerarse que: “... la información a la que refiere el último párrafo del art. 101 de la ley ritual es aquélla resultante de las actividades supervisadas por el Banco Central o la Comisión Nacional de Valores en cumplimiento de sus funciones legales ...”.

En tal sentido, cabe poner de relieve que conforme con lo informado por el área fiscalizadora, el caso quedaría reducido a un supuesto –detectado por este organismo– que involucra meras operaciones cambiarias que se agotan en sí mismas por carecer de causa que permita vincularlas a una contraprestación contractual, difiriendo así de la situación analizada en la citada Actuación Nº .../16 (DI ...) y su vinculada Nº .../16 (DI ...) donde los datos aparecían como pedidos, precisamente, para verificar aquel extremo.

En ese marco, dado que la información del caso se identifica específicamente con operaciones de compra de divisas cuya autoridad de contralor es el Banco Central de la República Argentina (Ley 19.359 - Régimen Penal Cambiario), se entiende que la misma reviste carácter “financiero”, quedando comprendida dentro del tratamiento de excepción señalado.

Por su parte, atendiendo a la finalidad de la excepción legal en trato, frente a una posible infracción penal cambiaria detectada por este organismo, no cabe distinguir por resultar indiferente si la información fue solicitada por la autoridad monetaria o enviada oficiosamente por el Fisco, dado las atribuciones propias de la entidad para el cumplimiento de su función legal y la pertinencia de los datos con relación a su ejercicio.

Asimismo, también procede considerar como información financiera susceptible de ser suministrada al Banco Central, los datos económico-patrimoniales de quien efectuó las compras de divisas en tanto tengan relación directa con esas operaciones, por cuanto permiten justificar o no el origen de los fondos empleados para su realización –Actuación N° .../09 (DI ...)–; no obstante, tal consideración –en principio– no cabe extenderla a los datos protegidos correspondientes a terceros.

En síntesis, frente a la detección por parte de este organismo de posibles infracciones al Régimen Penal Cambiario, atendiendo a las atribuciones que la Ley 19.359 y modif. pone en cabeza del Banco Central de la República Argentina con relación al Mercado de Cambios, se concluye que la información del sujeto correspondiente a la compra de divisas que efectuara, como ser la vinculada a la justificación o no de la situación económico-patrimonial para su realización, como a la causa o destino de la moneda extranjera, queda comprendida dentro del tratamiento de excepción previsto en el último párrafo del art. 101 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.), no así –en principio– los datos protegidos relativos a terceros.

Ello, sin perjuicio de los mayores datos que pueda solicitar la citada entidad, lo que –en su caso– corresponderá analizar en su oportunidad.

Tal temperamento, mas allá de que se recuerde al destinatario sobre la vigencia del secreto fiscal que se mantiene respecto de la información amparada y los recaudos que deban adoptarse conforme el Comunicado N° .../16 (SDG ...).